

**RAD: 2021-00033-2022-00068 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO &lt;juridelca@hotmail.es&gt;

Lun 11/09/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dir\_juridico@buenaventura.gov.co  
<dir\_juridico@buenaventura.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

RAD.2021-0033 -2022-00068 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señora

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00

Acumulado con el proceso No. 2022-00068-00

EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y con tarjeta profesional No.104.406 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, comedidamente ante usted interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No.1113 notificado el 07 de septiembre de 2023, por las razones que se exponen en seguida:

Cordialmente,

**JENNY DEL CASTILLO OBANDO**

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

---

Buenaventura, 11 de septiembre de 2022

Señora

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00

Acumulado con el proceso No. 2022-00068-00

EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y con tarjeta profesional No.104.406 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, comedidamente ante usted interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No.1113 notificado el 07 de septiembre de 2023, por las razones que se exponen en seguida:

Manifiesta la juez a quo en el auto recurrido que dentro del proceso ejecutivo de la referencia con Radicado 76-109-33-33-001-2022-00068-001...Se profirió Auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2022, en el cual se resolvió:

“1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora ANA VIVIANA RIASCOS, y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, consistente en el reintegro sin solución de continuidad de la ejecutante al cargo Profesional Universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital u otro de igual o superior categoría, conforme a lo (sic) ordenado en el numeral 2 de la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura. (...)

(...)

7.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto bajo radicado 76-109-33-33-33-001-2022-00068-00, al proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2021-00033-00 siendo EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS., EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo este último proceso el que será tenido como el proceso principal”. Negrita del texto original.

En lo que concierne a la ejecución de las obligaciones de hacer, cita el artículo 426 y 428 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las disposiciones citadas la a quo concluye, lo siguiente: “... declarar la terminación del proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2022-00068-00, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso. Por las siguientes razones: La accionante al momento de solicitar el reintegro de la señora ANA VIVIANA AMU RIASCOS al cargo en el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no petición el reconocimiento de intereses moratorios como tampoco de manera subsidiaria el pago de perjuicios compensatorios, siendo ello así y teniendo en cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado del

Auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, no dio cumplimiento, impera la negativa de la acumulación de pretensión.

Sea lo primero manifestar, que no se comparte los argumentos expuestos por el a quo, por las siguientes razones: El artículo 428 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**“Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.**

**Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.**

**Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.**

De dicha norma se desprenden dos supuestos:

Primero a que el pago de perjuicios se da por incumplimiento de una obligación distinta a la suma de dinero, pero que se pueden solicitar esos perjuicios por la no ejecución de un hecho defectuoso que hizo la ejecutada.

La segunda se refiere a que la ejecución de los perjuicios compensatorios se da una vez el deudor incumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, es decir, que dicho reconocimiento se da hasta cuando se vence el plazo que se le conceda a la ejecutada para que cumpla con la obligación ordenada una vez se libra el mandamiento ejecutivo.

También lo es que los artículos 426, 428 y 437 del C.G.P., se refieren a la cláusula penal, pactada conforme a lo establecido en el artículo 1592 del C.C.

De manera que del texto de la normativa en cita se evidencia que se refiere al incumplimiento de obligaciones típicamente civiles aplicables a negocios jurídicos entre particulares, por lo tanto, es desacertada su aplicación para la ejecución de una sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativo, ya que esa figura no existe en esta jurisdicción, de ahí, que debe el a quo aplicar la norma que corresponde al caso.

Entonces, no puede aplicarse dichas normas dentro del presente caso, pues según el artículo 306 del CPACA las reglas del C.G.P. se aplican en la jurisdicción contenciosa administrativa siempre y cuando sean compactible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a ella.

Por otro lado, en la sentencia que sirven de título ejecutivo, se dispuso el reintegro de la demandante a un cargo de igual o superior categoría, reintegro que no se ha cumplido por parte de la ejecutada a pesar de ser una obligación físicamente posible de cumplir y además en caso de existir una imposibilidad física o jurídica de cumplimiento, la entidad cuenta con los medios exceptivos para proponerlo, pero no lo ha hecho, de ahí que mal podría el a quo negarse a continuar con el trámite del proceso correspondiente al reintegro, ya que no se haya facultado para declarar terminado el proceso ejecutivo por obligación de hacer consistente en reintegro, pues no cuenta con los elementos de juicio para determinar si la entidad

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

---

administrativa puede cumplir o no con la obligación, además al ser una obligación de tracto sucesivo no puede negar el pago de los salarios, prestaciones sociales, y al pago de la suma de \$276.757.607 correspondiente al pago de una indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha la entidad no ha procedido a dar cumplimiento a la obligación de hacer en lo que tiene que ver con el reintegro y no ha demostrado su imposibilidad física ni jurídica que no lo puede hacer.

Igualmente, tratándose de acciones ejecutivas que tengan como fundamento el cobro de una sentencia que provenga de la jurisdicción contenciosa administrativa, no le es dable al fallador aplicar disposiciones o hacer interpretaciones que no sean compactibles con la naturaleza del proceso, puesto que constituye denegación al acceso a la justicia.

De manera, que no puede darse por terminado el proceso, con radicado No. 76-109-33-33-001-2022-00068-00, por cuanto la entidad ejecutada no ha cumplido con la obligación de hacer, y tampoco ha manifestado que no lo puede hacer. Además, frente a lo dicho podría decirse, que la juez a quo pretendía aplicar disposiciones que no son aplicables ante esta jurisdicción.

Por las razones expuestas solicito a su señoría, proceda a reponer para revocar el auto interlocutorio atacado, en lo que tiene que ver con el numeral primero y segundo, que resuelve **NEGAR LAS SOLICITUDES presentadas por la parte ejecutante y DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, con radicado No. 76-109- 33-33-001-2022-00068-00.

De la señora Juez, atentamente

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**

C.C. 66.745.877

T.P. 104.406 del C.S.J.

## RAD:2021-00033 LIQUIDACION DEL CREDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Mar 12/09/2023 11:52 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

RAD.2021-00033 LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señora

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

### **Medio de control: Ejecutivo**

Radicación: 2021-00033-00

Ejecutante: Ana Viviana Amu Riascos

Ejecutado: Distrito de Buenaventura

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y con tarjeta profesional No.104.406 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, cordialmente ante usted presento la liquidación del crédito:

Cordialmente,

**JENNY DEL CASTILLO OBANDO**

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*  
**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

Buenaventura, 12 de septiembre de 2022

Señora

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**Medio de control: Ejecutivo**

Radicación: 2021-00033-00

Ejecutante: Ana Viviana Amu Riascos

Ejecutado: Distrito de Buenaventura

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y con tarjeta profesional No.104.406 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, cordialmente ante usted presento la liquidación del crédito:

Concepto	Valor	Indexación
salarios	\$84.982.128	\$12.325.476
prima de servicios	\$7.081.844	\$2.588.797
Prima de navidad	\$3.089.219	\$1.513.098
Prima de vacaciones	\$2.326.231	\$923.719
Bonificación especial por recreación	\$326.099	\$57.200
Bonificación por servicios	\$2.562.885	\$897.326
interés a la cesantía	\$2.412.961	\$789.310
vacaciones	\$7.532.921	\$1.993.955
salud	\$9.255.642	\$2.449.957
Caja de compensación familiar	\$5.533.534	\$1.465.000
pensión	\$15.566.063	\$3.412.491
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$135.679.347</b>	<b>\$28.416.329</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$164.095.676</b>

Calculo intereses moratorios	valor
Prestaciones sociales indexadas	\$164.095.676
Fecha de ejecutoria de sentencia	26/07/2019
Fecha de liquidación	30/09/2023
Total interés moratorios	\$33.199.745
Total capital	<b>\$197.295.421</b>

De la señora Juez, atentamente

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**

C.C. 66.745.877

T.P. 104.406 del C.S.J.

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

---